



Mérida, Yucatán, catorce de septiembre de dos mil dieciocho.-----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, mediante el cual se impugna la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio número **00639418**.-----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha diecinueve de junio del año dos mil dieciocho, el recurrente ingresó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, recaída con el folio 00639418, en la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN EN MEDIO ELECTRÓNICO SEPARADA POR CAMPOS: LISTADO DE VEHÍCULOS PARTICULARES QUE CONFORMA EL PARQUE VEHICULAR DE SU ESTADO, SOLICITANDO MODELO Y MARCA DEL VEHÍCULO, VERSIÓN, NÚMERO DE PLACA, NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR (NIV). SI ALGUNO DE LOS CAMPOS DE INFORMACIÓN SOLICITADOS SE ENCUENTRA CLASIFICADO COM RESERVADO Y NO ME PUEDE SER ENTREGADO, FAVOR DE OMITIRLO Y ENTREGARME TODOS LOS CAMPOS QUE SE ENCUENTREN CLASIFICADOS COMO INFORMACIÓN PÚBLICA.”

**SEGUNDO.-** El día veintiséis de junio del año en curso, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, hizo del conocimiento de la parte recurrente la respuesta recaída a su solicitud marcada con el número de folio 00661118, en la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“... ”

SE PUEDE OBSERVAR QUE LO SOLICITADO CONTIENEN DATOS PERSONALES LOS CUALES LE CONCERNEN A UNA PERSONA, LA CUAL PUDIESEN IDENTIFICAR O SER IDENTIFICABLE Y LOS DATOS QUE PUEDEN SER EXPUESTOS, SE REFIEREN ÚNICAMENTE A: 1) MODELO, 2) MARCA Y 3) VERSIÓN; Y SERÁN ENTREGADOS PREVIO PAGO CORRESPONDIENTE EN LAS CAJAS DE LA AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN FISCAL DE YUCATÁN Y CON POSTERIORIDAD PRESENTARSE CON EL RECIBO CORRESPONDIENTE EN LA OFICINA DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, PARA SER ENTREGADA DICHA



**INFORMACIÓN...”**

**TERCERO.-** En fecha cuatro de julio del año que transcurre, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, aduciendo lo siguiente:

“NO SE ENCUENTRA FUNDAMENTO ALGUO PARA QUE ME NIEGAN LAS PLACAS DEL PADRÓN VEHICULAR DEL ESTADO DE YUCATÁN, YA QUE DICHO DATO NO REVELA NI CONTIENE DATO ALGUNO DE LOS PARTICULARES, COMO LO SERÍA LA TARJETA DE CIRCULACIÓN. FINALMENTE SE SOLICITA LA INFORMACIÓN VÍA ELECTRÓNICA -GRATUITA- YA QUE NUESTRO DOMICILIO SE ENCUENTRA EN LA CDMX...”

**CUARTO.-** Por auto dictado el día cinco de julio del presente año, la Comisionada Presidente Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, se designó como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

**QUINTO.-** Mediante acuerdo de fecha nueve de julio del año dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente acordó tener por presentado a la parte recurrente, con el escrito descrito en el antecedente TERCERO y anexos, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción I de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO.-** El día doce de julio del año en curso, se notificó a través de correo electrónico a la parte recurrente, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; y en lo que respecta, al Titular de la Unidad de Transparencia la notificación se efectuó mediante cédula el trece del propio mes y año.

**SÉPTIMO.-** Por proveído dictado en fecha tres de septiembre del año que transcurre,

se tuvo por presentado al Lic. Guillermo Alberto Cupul Ramírez, con el carácter de Encargado Provisional de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública, con el oficio marcado con el número SSP/DJ/20410/2018, de fecha diecisiete de julio de dos mil dieciocho, y anexos; documentos remitidos por la autoridad responsable mediante los cuales rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio 00639418; igualmente, en virtud que dentro del término concedido al recurrente no realizó manifestación alguna se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado a las constancias remitidas por la Unidad de Transparencia constreñida, se discurre que su intención versó en reiterar la clasificación de la información recaída a la solicitud de acceso con folio 00639418; asimismo, en virtud que ya se contaba con elementos suficientes para resolver y atendiendo al estado procesal que guardaba el asunto que nos ocupa, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

**OCTAVO.-** El día seis de septiembre del presente año, se notificó a través de los estrados de este Organismo Autónomo a la autoridad recurrida y mediante correo electrónico al ciudadano, el proveído citado en el antecedente SÉPTIMO.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de

la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Del estudio efectuado a la solicitud presentada el día diecinueve de julio de dos mil dieciocho, que fuera marcada con el número de folio 00639418, se observa que el interés del ciudadano radica en obtener, de la Secretaría de Seguridad Pública, la siguiente información: *de los vehículos de uso particular en el Estado de Yucatán, los datos relativos al 1) modelo, 2) marca, 3) versión, 4) número de placa y 5) número de identificación vehicular (NIV).*

Al respecto, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, el día veintiséis de julio de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex notificó la respuesta con motivo de la solicitud de acceso marcada con el folio 00639418, a través de la cual, clasificó la información y puso a disposición información en una modalidad o formato distinto al solicitado, por lo que, inconforme con dicha respuesta, el particular el día cuatro de julio del año en curso interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, resultando procedente en términos de la fracción I y VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establecen lo siguiente:

**“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**

**I. CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN;**

...

**VII.- LA NOTIFICACIÓN, ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN EN UNA MODALIDAD O FORMATO DISTINTO AL SOLICITADO;**

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha trece de julio de dos mil dieciocho, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a



su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos, de los cuales se advirtió que su intención radicó en reitera la clasificación de la información.

Establecido lo anterior, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del Área que por sus funciones y atribuciones pudiera poseer la información.

**QUINTO.-** A continuación, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, vigente, contempla lo siguiente:

**“ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.**

**LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.**

**ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.**

**ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:**

...

**XI.- SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA;**

...

**ARTÍCULO 40. A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:**

...

**II.- EJECUTAR LAS POLÍTICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN LO REFERENTE AL ORDEN, SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD EN EL ESTADO;**

...”

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, en vigor, dispone:

“ARTÍCULO 183. LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE TÍTULO TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LAS NORMAS NECESARIAS PARA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN. EN CONSECUENCIA, SON DE ORDEN PÚBLICO Y DE OBSERVANCIA GENERAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE FORMAN PARTE DE LA MISMA Y PARA LAS DEMÁS AUTORIDADES QUE LA AUXILIAN EN EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE LE COMPETEN.

...

ARTÍCULO 186. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

VI. DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN:

...

J) DEPARTAMENTO DEL REGISTRO DE CONTROL VEHICULAR;

...

ARTÍCULO 259. AL JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL REGISTRO DE CONTROL VEHICULAR LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

IV. AUTORIZAR CUANDO ASÍ PROCEDA EL EMPLACAMIENTO DE VEHÍCULOS;

...

VII. CALCAR INVARIABLEMENTE LOS VEHÍCULOS QUE SE PRETENDAN INTRODUCIR AL ESTADO A EFECTO DE DETERMINAR QUE NO ESTÉN INVOLUCRADOS EN ALGÚN ILÍCITO. LAS VERIFICACIONES DE CALCAS O REGISTRO DE VEHÍCULOS DEBERÁN ESTAR SUSCRITAS POR EL PERSONAL AUTORIZADO DE ESTA SECRETARÍA PARA REALIZARLAS QUE INVARIABLEMENTE INCLUIRÁ SU NOMBRE Y CATEGORÍA, SIN CUYO REQUISITO CARECERÁ DE VALOR, SIN PERJUICIO DE APLICAR MEDIDAS DISCIPLINARIAS A LOS EMISORES QUE OMITAN ASENTAR TALES DATOS, PRIMORDIALMENTE EL DE RAZONAR LA CAUSA DE LA IRREGULARIDAD;

VIII. PROPORCIONAR A LAS INSTANCIAS SUPERIORES, LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE LOS PROCESOS DE EMISIÓN DE LICENCIAS Y EMPLACAMIENTO;

...

X. VIGILAR EL CORRECTO ARCHIVO Y RESGUARDO DE LOS EXPEDIENTES DE LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS Y TRÁMITES;

...  
XVIII. CONSULTAR EN EL SISTEMA DE PADRÓN VEHICULAR (SIPAV), TODOS LOS REGISTROS DE VEHÍCULOS QUE SOLICITEN REALIZAR ALGÚN TRÁMITE, ASÍ COMO EN LA BASE DE DATOS DEL REGISTRO PÚBLICO VEHICULAR DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA. (REPUVE);  
..."

Asimismo, la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, determina:

“ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY TIENE POR OBJETO ESTABLECER Y REGULAR LA OPERACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y ADMINISTRACIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO VEHICULAR. SUS DISPOSICIONES SON DE ORDEN PÚBLICO Y DE OBSERVANCIA GENERAL EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL.  
EL REGISTRO PÚBLICO VEHICULAR ES UN INSTRUMENTO DE INFORMACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, QUE TIENE COMO PROPÓSITO OTORGAR SEGURIDAD PÚBLICA Y JURÍDICA A LOS ACTOS QUE SE REALICEN CON VEHÍCULOS.  
LA APLICACIÓN DE ESTA LEY Y LA COORDINACIÓN QUE DE ELLA SE DERIVE SE HARÁ CON RESPETO ABSOLUTO DE LAS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES QUE TENGAN LAS AUTORIDADES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

ARTÍCULO 2.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTIENDE POR:

...  
VIII.- REGISTRO: EL REGISTRO PÚBLICO VEHICULAR;

...  
X.- VEHÍCULOS: LOS AUTOMOTORES, REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES TERRESTRES, EXCEPTO LOS FERROCARRILES, LOS MILITARES Y AQUELLOS QUE POR SU NATURALEZA SÓLO PUEDEN SER DESTINADOS A USOS AGRÍCOLAS E INDUSTRIALES.

...  
ARTÍCULO 6.- EL REGISTRO PÚBLICO VEHICULAR TIENE POR OBJETO LA IDENTIFICACIÓN Y CONTROL VEHICULAR; EN LA QUE CONSTEN LAS INSCRIPCIONES O ALTAS, BAJAS, EMPLACAMIENTOS, INFRACCIONES, PÉRDIDAS, ROBOS, RECUPERACIONES Y DESTRUCCIÓN DE LOS VEHÍCULOS QUE SE FABRICAN, ENSAMBLAN, IMPORTAN O CIRCULAN EN EL TERRITORIO NACIONAL, ASÍ COMO BRINDAR SERVICIOS DE INFORMACIÓN AL PÚBLICO.  
LA FEDERACIÓN Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, EN EL ÁMBITO DE SUS COMPETENCIAS, UTILIZARÁN EL REGISTRO CON EL FIN DE COMPARTIR E INTERCAMBIAR LA INFORMACIÓN DISPONIBLE SOBRE EL ORIGEN, DESTINO, ACTOS Y HECHOS JURÍDICOS Y, EN GENERAL, CUALQUIER OPERACIÓN RELACIONADA CON LOS VEHÍCULOS MENCIONADOS.

LA INSCRIPCIÓN DE VEHÍCULOS, LA PRESENTACIÓN DE AVISOS Y LAS CONSULTAS EN EL REGISTRO SERÁN GRATUITOS.

LOS TRÁMITES QUE SE REALICEN ANTE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE SUJETARÁN A LO QUE DETERMINEN LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES.

ARTÍCULO 7.- EL REGISTRO ESTARÁ CONFORMADO POR UNA BASE DE DATOS INTEGRADA POR LA INFORMACIÓN QUE DE CADA VEHÍCULO PROPORCIONEN LAS AUTORIDADES FEDERALES, LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS SUJETOS OBLIGADOS A REALIZAR LAS INSCRIPCIONES Y A PRESENTAR LOS AVISOS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN ESTA LEY.

PARA MANTENER ACTUALIZADO EL REGISTRO, LAS AUTORIDADES FEDERALES Y LAS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, DE CONFORMIDAD CON SUS ATRIBUCIONES, SUMINISTRARÁN LA INFORMACIÓN RELATIVA A ALTAS, BAJAS, CAMBIO DE PROPIETARIO, EMPLACAMIENTOS, INFRACCIONES, PÉRDIDAS, ROBOS, RECUPERACIONES, PAGO DE TENENCIAS Y CONTRIBUCIONES, DESTRUCCIÓN DE VEHÍCULOS, GRAVÁMENES Y OTROS DATOS CON LOS QUE CUENTEN.

POR SU PARTE, EL SECRETARIADO EJECUTIVO, MEDIANTE LOS INSTRUMENTOS DE INFORMACIÓN NACIONAL SOBRE SEGURIDAD PÚBLICA QUE CORRESPONDAN, INCORPORARÁ AL REGISTRO LA INFORMACIÓN QUE LE PROPORCIONEN LAS PROCURADURÍAS, RELATIVA A ROBOS, RECUPERACIONES Y DESTRUCCIÓN DE VEHÍCULOS.

ARTÍCULO 8.- EL REGISTRO CONTENDRÁ, SOBRE CADA VEHÍCULO, LA INFORMACIÓN SIGUIENTE:

- I.- EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 13 DE ESTA LEY;
- II.- LAS CARACTERÍSTICAS ESENCIALES DEL VEHÍCULO;
- III.- EL NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL Y EL DOMICILIO DEL PROPIETARIO;
- IV.- LA QUE SUMINISTREN LAS AUTORIDADES FEDERALES Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, DE CONFORMIDAD CON ESTA LEY, Y
- V.- LOS AVISOS QUE ACTUALICEN LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO.

...

ARTÍCULO 11.- CUALQUIER PERSONA PODRÁ CONSULTAR LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL REGISTRO, CONFORME AL PROCEDIMIENTO, NIVELES DE ACCESO Y OTROS REQUISITOS QUE SE DETERMINEN EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

EL REGISTRO NO PODRÁ PROPORCIONAR INFORMACIÓN SOBRE DATOS PERSONALES, SALVO A QUIEN APAREZCA COMO PROPIETARIO DEL VEHÍCULO O A QUIEN ACREDITE ALGÚN INTERÉS JURÍDICO Y HAYA SIDO AUTORIZADO POR ÉSTE.

ARTÍCULO 12.- LA INSCRIPCIÓN DE UN VEHÍCULO EN EL REGISTRO PRESUME LA



EXISTENCIA DEL MISMO, SU PERTENENCIA A LA PERSONA QUE APARECE EN AQUÉL COMO PROPIETARIO, LA VALIDEZ DE LOS ACTOS JURÍDICOS QUE SE RELACIONAN CON EL MISMO Y QUE OBRAN EN EL REGISTRO SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES.

ARTÍCULO 13.- QUIENES FABRIQUEN, ENSAMBLÉN O BLINDEN VEHÍCULOS EN EL TERRITORIO NACIONAL DEBERÁN ASIGNAR A ÉSTOS UN NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR, QUE SERÁ UN ELEMENTO DE IDENTIFICACIÓN EN EL REGISTRO, EL CUAL ESTARÁ INTEGRADO DE CONFORMIDAD CON LA NORMA OFICIAL MEXICANA RESPECTIVA.

...”

El Reglamento de la Ley del Registro Público Vehicular, señala:

“...

ARTÍCULO 2.- PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, ADEMÁS DE LAS DEFINICIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY DEL REGISTRO PÚBLICO VEHICULAR, SE ENTENDERÁ POR:

- I. LEY: LA LEY DEL REGISTRO PÚBLICO VEHICULAR;
- II. NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR: LA COMBINACIÓN DE CARACTERES ALFANUMÉRICOS ASIGNADOS POR LOS FABRICANTES O ENSAMBLADORES DE VEHÍCULOS DE CONFORMIDAD CON LA NORMA OFICIAL MEXICANA CORRESPONDIENTE;
- III. NÚMERO DE SERIE: LA COMBINACIÓN DE CARACTERES ASIGNADOS A LOS VEHÍCULOS POR EL FABRICANTE O ENSAMBLADOR ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-131-SCFI-1998, Y
- IV. REGLAMENTO: EL REGLAMENTO DE LA LEY DEL REGISTRO PÚBLICO VEHICULAR.

...

ARTÍCULO 39.- PARA ACCEDER A LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LA BASE DE DATOS DEL REGISTRO SE DEBERÁ PROPORCIONAR EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR O EL NÚMERO DE CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN.

LA INFORMACIÓN QUE EL SECRETARIADO EJECUTIVO PODRÁ PROPORCIONAR AL PÚBLICO EN GENERAL, SIEMPRE QUE ÉSTA HAYA SIDO SUMINISTRADA AL REGISTRO POR LAS AUTORIDADES FEDERALES Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS SUJETOS OBLIGADOS, SERÁ LA SIGUIENTE:

- I. MARCA;
- II. MODELO;
- ...
- VII. PLACA;
- ...
- X. VERSIÓN;

...”

Por otra parte, el Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, manifiesta:

“...

ARTÍCULO 1. ESTE REGLAMENTO ES DE ORDEN PÚBLICO, DE INTERÉS SOCIAL, DE OBSERVANCIA GENERAL Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS PARA EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN LO RELATIVO A:

...

III. LOS REQUISITOS ADMINISTRATIVOS Y LAS CONDICIONES TÉCNICAS OBLIGATORIAS PARA EL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS;

...

ARTÍCULO 71. TODO VEHÍCULO DE COMBUSTIÓN, HÍBRIDO O MIXTO O ELÉCTRICO, PARA QUE PUEDA TRANSITAR EN EL ESTADO DE YUCATÁN, DEBERÁ CUMPLIR CON LOS REQUISITOS ADMINISTRATIVOS EXIGIDOS PARA TAL EFECTO, POR LA LEY Y ESTE REGLAMENTO.

ARTÍCULO 72. EL PODER EJECUTIVO, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA, EXPEDIRÁ O REFRENDARÁ, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN ESTE REGLAMENTO, LOS DOCUMENTOS, PLACAS, CALCOMANÍAS U HOLOGRAMAS PARA QUE LOS VEHÍCULOS DE COMBUSTIÓN, HÍBRIDOS O MIXTOS O ELÉCTRICOS PUEDAN TRANSITAR EN EL ESTADO DE YUCATÁN.

LOS DOCUMENTOS, PLACAS, CALCOMANÍAS U HOLOGRAMAS, RELATIVOS A LOS REQUISITOS ADMINISTRATIVOS PARA EL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS DE COMBUSTIÓN, HÍBRIDOS O MIXTOS O ELÉCTRICOS, DEBERÁN RESGUARDARSE O INSTALARSE, SEGÚN CORRESPONDA, EN LOS LUGARES AUTORIZADOS PARA TAL EFECTO EN ESTE REGLAMENTO.

INTRANSMISIBILIDAD DE LOS DOCUMENTOS, PLACAS, CALCOMANÍAS Y HOLOGRAMAS

...

ARTÍCULO 81. TODO VEHÍCULO QUE CIRCULE EN LAS VÍAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE YUCATÁN, TIENE LA OBLIGACIÓN DE PORTAR LAS PLACAS DE CIRCULACIÓN O EL PERMISO PROVISIONAL VIGENTE, EXPEDIDOS POR LA SECRETARÍA. UBICACIÓN DE LAS PLACAS DE CIRCULACIÓN PARA VEHÍCULOS DE COMBUSTIÓN, HÍBRIDOS O MIXTOS O ELÉCTRICOS

...

ARTÍCULO 109. PARA QUE UN VEHÍCULO DE COMBUSTIÓN, HÍBRIDO O MIXTO O ELÉCTRICO, PUEDA TRANSITAR EN EL ESTADO DE YUCATÁN, SE REQUIERE QUE SE ENCUENTRE INSCRITO EN EL REGISTRO ESTATAL DE CONTROL VEHICULAR, Y

ESTAR PROVISTO ADEMÁS DE LA TARJETA DE CIRCULACIÓN, PLACAS DE CIRCULACIÓN, LA CALCOMANÍA CORRESPONDIENTE A LA PLACA DE CIRCULACIÓN, ASÍ COMO TAMBIÉN DE LOS HOLOGRAMAS DE VERIFICACIÓN DE CONTAMINANTES Y DEL SEGURO CONTRA DAÑOS A TERCEROS Y REÚNA LOS DEMÁS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN ESTE REGLAMENTO.

...

ARTÍCULO 141. LA SECRETARÍA TENDRÁ BAJO SU RESPONSABILIDAD LA OPERACIÓN DEL REGISTRO ESTATAL DE CONTROL VEHICULAR A QUE SE REFIERE LA LEY, Y ADOPTARÁ LOS MEDIOS INFORMÁTICOS E INTERCONEXIONES DE DATOS Y VIDEO NECESARIOS PARA MANTENERLO ACTUALIZADO DE MANERA PERMANENTE.

LA CONSULTA Y USO DE LAS BASES DE DATOS DEL REGISTRO ESTATAL DE CONTROL VEHICULAR, SE HARÁ BAJO LOS MÁS ESTRICTOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD, INTEGRIDAD Y CONFIDENCIALIDAD.

INTEGRACIÓN DEL REGISTRO ESTATAL DE CONTROL VEHICULAR

ARTÍCULO 142. LA SECRETARÍA A TRAVÉS DE SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS Y ÁREAS OPERATIVAS, TENDRÁ LA OBLIGACIÓN DE INSCRIBIR, ACTUALIZAR Y, EN SU CASO, CANCELAR LAS INSCRIPCIONES REALIZADAS EN LOS DIFERENTES RUBROS QUE INTEGRAN EL REGISTRO ESTATAL DE CONTROL VEHICULAR.

..."

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que la Administración Pública Estatal, se organiza en **centralizada** y paraestatal.
- Que la Administración Pública Centralizada, se integra por el Despacho del Gobernador y diversas Dependencias, entre la que se encuentra la **Secretaría de Seguridad Pública**.
- Que la Secretaría de Seguridad Pública, para el ejercicio de sus atribuciones, cuenta con una **Dirección General de Administración**, y esta a su vez, tiene un **Departamento del Registro de Control Vehicular**, que se encarga de autorizar cuando así proceda el emplacamiento de vehículos; calcar invariablemente los vehículos que se pretendan introducir al estado a efecto de determinar que no estén involucrados en algún ilícito; las verificaciones de calcas o registro de vehículos deberán estar suscritas por el personal autorizado de esta Secretaría para realizarlas que invariablemente incluirá su nombre y categoría, sin cuyo requisito carecerá de valor, sin perjuicio de aplicar medidas disciplinarias a los emisores que omitan asentar tales datos, primordialmente el de razonar la causa

de la irregularidad; proporcionar a las instancias superiores, la información estadística de los procesos de emisión de licencias y emplacamiento; vigilar el correcto archivo y resguardo de los expedientes de los usuarios de los servicios y trámites; consultar en el sistema de padrón vehicular (SIPAV), todos los registros de vehículos que soliciten realizar algún trámite, así como en la base de datos del registro público vehicular del sistema nacional de seguridad pública. (REPUVE).

- Que el Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría, expedirá o refrendará con la periodicidad que señale el reglamento, los documentos, placas, calcomanías y hologramas, previo el cumplimiento de los requisitos reglamentarios correspondientes, los cuales serán entregados en uso y custodia al interesado, por lo que éste tendrá la obligación de devolver los documentos y placas a la secretaría, al momento de efectuar las renovaciones correspondientes con motivo del vencimiento de las mismas.
- Que los vehículos nuevos o usados requieren para su tránsito en el Estado de Yucatán, estar inscritos en el **Registro Estatal de Control Vehicular** y estar provisto además de la tarjeta de circulación, placas de circulación, la calcomanía correspondiente a la placa de circulación.
- Que el registro público vehicular tiene por objeto la identificación y control vehicular; en la que consten las inscripciones o altas, bajas, emplacamientos, infracciones, pérdidas, robos, recuperaciones y destrucción de los vehículos que se fabrican, ensamblan, importan o circulan en el territorio nacional, así como brindar servicios de información al público.
- Que el número de identificación vehicular es la combinación de caracteres alfanuméricos asignados por los fabricantes o ensambladores de vehículos de conformidad con la norma oficial mexicana correspondiente.

Precisado lo anterior, toda vez que la intención del solicitante, es conocer *de los vehículos de uso particular en el Estado de Yucatán, los datos relativos al 1) modelo, 2) marca, 3) versión, 4) número de placa y 5) número de identificación vehicular (NIV)*, el Área competente para poseerla en sus archivos es el **Departamento del Registro de Control Vehicular**, toda vez que al ser la encargada de autorizar cuando así proceda el emplacamiento de vehículos; calcar invariablemente los vehículos que se pretendan introducir al estado a efecto de determinar que no estén involucrados en algún ilícito; **suscribir por parte del personal autorizado de esta Secretaría el registro de vehículos**; proporcionar a las instancias superiores, la información estadística de los

procesos de emisión de licencias y emplacamiento, y **vigilar el correcto archivo y resguardo de los expedientes de los usuarios de los servicios y trámites; consultar en el sistema de padrón vehicular (SIPAV), todos los registros de vehículos que soliciten realizar algún trámite, así como en la base de datos del registro público vehicular del sistema nacional de seguridad pública. (REPUVE)**, resulta inconcuso que pudiere resguardar la información petitionada y por ende poseerle en sus archivos.

**SEXTO.-** Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se procederá a análisis de la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 00639418.

De las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, se advierte que la Secretaría de Seguridad Pública, clasificó parte de la información como confidencial por contener a su juicio datos personales y puso a disposición del particular diversa información previo pago correspondiente, como bien se desprende de la respuesta proporcionada por el Jefe de Departamento de Registro de Control Vehicular a través del oficio marcado con el número PE/SSP/DA/DRCV/2472/18 de fecha veintidós de junio año dos mil dieciocho, mediante el cual manifestó: *"...se puede observar que lo solicitado contienen datos personales los cuales le conciernen a una persona, la cual la pudiesen identificar o ser identificable y los datos que pueden ser expuestos, se refieren únicamente a: 1) Modelo, 2) Marca y 3) versión; y serán entregados previo pago correspondiente..."*.

En virtud de lo anterior, es menester realizar el análisis de la conducta por parte del Sujeto Obligado para estar en aptitud de analizar si estuvo o no ajustada a derecho y si en efecto constituyen datos personales y por ende su clasificación estuvo adecuada; por lo tanto, es necesario exponer la normatividad que resulta aplicable.

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

**"ARTÍCULO 6o.- LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LA VIDA PRIVADA O LOS DERECHOS DE TERCEROS, PROVOQUE ALGÚN**

DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.

...

A. PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DOCUMENTAR TODO ACTO QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, LA LEY DETERMINARÁ LOS SUPUESTOS ESPECÍFICOS BAJO LOS CUALES PROCEDERÁ LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN..

II. LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SERÁ PROTEGIDA EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE FIJEN LAS LEYES.

..."

Por su parte, el artículo 16 de nuestra Carta Magna, señala:

“ARTÍCULO 16. NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO...

TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES, AL ACCESO, RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO A MANIFESTAR SU OPOSICIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJE LA LEY, LA CUAL ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE DATOS, POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS.

..."

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

“CAPÍTULO III

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

ARTÍCULO 116. SE CONSIDERA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL NO ESTARÁ SUJETA A TEMPORALIDAD ALGUNA Y SÓLO PODRÁN TENER ACCESO A ELLA LOS TITULARES DE LA MISMA, SUS REPRESENTANTES Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS FACULTADOS PARA ELLO.

SE CONSIDERA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL: LOS SECRETOS BANCARIO, FIDUCIARIO, INDUSTRIAL, COMERCIAL, FISCAL, BURSÁTIL Y POSTAL, CUYA TITULARIDAD CORRESPONDA A PARTICULARES, SUJETOS DE DERECHO INTERNACIONAL O A SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO INVOLUCREN EL EJERCICIO DE RECURSOS PÚBLICOS.

ASIMISMO, SERÁ INFORMACIÓN CONFIDENCIAL AQUELLA QUE PRESENTEN LOS PARTICULARES A LOS SUJETOS OBLIGADOS, SIEMPRE QUE TENGAN EL DERECHO A ELLO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LAS LEYES O LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

...

ARTÍCULO 137. EN CASO DE QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS CONSIDEREN QUE LOS DOCUMENTOS O LA INFORMACIÓN DEBA SER CLASIFICADA, SE SUJETARÁ A LO SIGUIENTE:

EL ÁREA DEBERÁ REMITIR LA SOLICITUD, ASÍ COMO UN ESCRITO EN EL QUE FUNDE Y MOTIVE LA CLASIFICACIÓN AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, MISMO QUE DEBERÁ RESOLVER PARA:

- A) CONFIRMAR LA CLASIFICACIÓN;
- B) MODIFICAR LA CLASIFICACIÓN Y OTORGAR TOTAL O PARCIALMENTE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, Y
- C) REVOCAR LA CLASIFICACIÓN Y CONCEDER EL ACCESO A LA INFORMACIÓN.

EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA PODRÁ TENER ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE ESTÉ EN PODER DEL ÁREA CORRESPONDIENTE, DE LA CUAL SE HAYA SOLICITADO SU CLASIFICACIÓN.

LA RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA SERÁ NOTIFICADA AL INTERESADO EN EL PLAZO DE RESPUESTA A LA SOLICITUD QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 132 DE LA PRESENTE LEY.

...”

Asimismo, la Ley de Protección y Datos personales en posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, expone:



**“ARTÍCULO 3. DEFINICIONES**

**PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTENDERÁ POR:**

...

VIII.- **DATOS PERSONALES:** CUALQUIER INFORMACIÓN CONCERNIENTE A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE EXPRESADA EN FORMA NUMÉRICA, ALFABÉTICA, ALFANUMÉRICA, GRÁFICA, FOTOGRÁFICA, ACÚSTICA O EN CUALQUIER OTRO FORMATO. SE CONSIDERA QUE UNA PERSONA ES IDENTIFICABLE CUANDO SU IDENTIDAD PUEDE DETERMINARSE DIRECTA O INDIRECTAMENTE A TRAVÉS DE CUALQUIER INFORMACIÓN, SIEMPRE Y CUANDO ESTO NO REQUIERA PLAZOS, MEDIOS O ACTIVIDADES DESPROPORCIONADAS.

IX.- **DATOS PERSONALES SENSIBLES:** AQUELLOS QUE SE REFIERAN A LA ESFERA MÁS ÍNTIMA DE SU TITULAR, O CUYA UTILIZACIÓN INDEBIDA PUEDA DAR ORIGEN A DISCRIMINACIÓN O CONLLEVE UN RIESGO GRAVE PARA ÉSTE. DE MANERA ENUNCIATIVA MÁS NO LIMITATIVA, SE CONSIDERAN SENSIBLES LOS DATOS PERSONALES QUE PUEDAN REVELAR ASPECTOS COMO ORIGEN RACIAL O ÉTNICO, ESTADO DE SALUD PRESENTE O FUTURO, INFORMACIÓN GENÉTICA, CREENCIAS RELIGIOSAS, FILOSÓFICAS Y MORALES, OPINIONES POLÍTICAS Y PREFERENCIA SEXUAL.

...”

Finalmente, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establecen:

**“CAPÍTULO II**

**DE LA CLASIFICACIÓN**

CUARTO. PARA CLASIFICAR LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL, DE MANERA TOTAL O PARCIAL, EL TITULAR DEL ÁREA DEL SUJETO OBLIGADO DEBERÁ ATENDER LO DISPUESTO POR EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL, EN RELACIÓN CON LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS PRESENTES LINEAMIENTOS, ASÍ COMO EN AQUELLAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES A LA MATERIA EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, EN TANTO ESTAS ÚLTIMAS NO CONTRARIÉN LO DISPUESTO EN LA LEY GENERAL. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN APLICAR, DE MANERA RESTRICTIVA Y LIMITADA, LAS EXCEPCIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y SÓLO PODRÁN INVOCARLAS CUANDO ACREDITEN SU PROCEDENCIA, SIN AMPLIAR LAS EXCEPCIONES O SUPUESTOS DE RESERVA O CONFIDENCIALIDAD PREVISTOS EN LA LEY GENERAL, ADUCIENDO ANALOGÍA O MAYORÍA DE RAZÓN.

...

**CAPÍTULO VI**

**DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

TRIGÉSIMO OCTAVO. SE CONSIDERA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:



I. LOS DATOS PERSONALES QUE REQUIERAN EL CONSENTIMIENTO DE SU TITULAR PARA SU DIFUSIÓN, DISTRIBUCIÓN O COMERCIALIZACIÓN EN LOS TÉRMINOS DE LA NORMA APLICABLE;

II. LA QUE SE ENTREGUE CON TAL CARÁCTER POR LOS PARTICULARES A LOS SUJETOS OBLIGADOS, SIEMPRE Y CUANDO TENGAN EL DERECHO DE ENTREGAR CON DICHO CARÁCTER LA INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA LEY FEDERAL, LAS LEYES LOCALES O EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE, Y

III. LOS SECRETOS BANCARIO, FIDUCIARIO, INDUSTRIAL, COMERCIAL, FISCAL, BURSÁTIL Y POSTAL CUYA TITULARIDAD CORRESPONDA A PARTICULARES, SUJETOS DE DERECHO INTERNACIONAL O A SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO INVOLUCREN EL EJERCICIO DE RECURSOS PÚBLICOS.

...”

De la normatividad previamente consultada, se desprende:

- Que se considera **información confidencial** la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, cuyo acceso pudiere causar un daño en su esfera íntima.
- Que una **persona es identificable**, cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.
- Que para proceder a la clasificación de información, el Área competente deberá remitir al Comité de Transparencia, la solicitud y un escrito en el que funde y motive la clasificación; por su parte el Comité de Transparencia, deberá confirmar, modificar y otorgar total o parcialmente el acceso a la información o revocar la clasificación y conceder el acceso, o en el supuesto que se niegue el acceso a la información, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión; finalmente, la resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado.

En ese sentido, se entenderá por datos personales, *cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato*; asimismo, una persona será identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, entre otras, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones



políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad.

En primera instancia, resulta conveniente señalar que de conformidad a lo establecido en los ordinales 6 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales; al respecto, la fracción VI del ordinal 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé que los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, debiendo adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los mismos y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

De la normatividad previamente consultada, se desprende que los datos personales, son aquéllos que pertenecen a una persona física e identificable y cuyo acceso pudiera causar en su esfera íntima, así también, que los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales **no son prerrogativas absolutas**, toda vez que pueden ser restringidos en ciertos casos, y que entre las **excepciones** para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se encuentran las que se refieren a cuestiones de datos personales, seguridad pública, salud o seguridad de las personas, aplicación de leyes, entre otros supuestos; por lo tanto, se desprende que los datos personales, son aquéllos que pertenecen a una persona física e identificable, y cuyo acceso pudiera causar un daño en su esfera íntima.

Asimismo, es posible concluir que **no** por constituir datos personales, deban ser clasificados de manera automática o definicional como información confidencial; se afirma lo anterior, en razón que los derechos tutelados en los artículos 6 y 16 Constitucional en algunos casos, encuentran sus límites cuando por algún motivo deba darse preferencia a cada una de estas prerrogativas sobre la otra, dicho de otra forma, la restricción a la protección de datos personales tendrá lugar en el supuesto que por causas de interés público o por disposiciones de la misma índole deba darse a conocer cierta información y lo mismo, pero de manera contraria acontece con el derecho de acceso a la información.



En este sentido, se reitera, no bastará que alguna información constituya un dato personal para proceder a su clasificación de manera inmediata y negar el acceso a ésta, sino que previamente la autoridad deberá asegurarse si existen razones de interés público, disposiciones legales, o bien cualquier otra circunstancia, que permita ponderar el derecho de acceso a la información sobre la protección de datos personales.

En mérito de lo expuesto, se determina que difundir los datos solicitados por la parte recurrente, respecto de los vehículos de uso particular en el Estado de Yucatán, los datos relativos a 1) modelo, 2) marca y 3) versión, en nada transgrede la protección de datos personales de particulares, pues su revelación no lesiona los derechos, intereses o en su caso, la integridad de la persona de cuyo Titular se trate, esto es, no permite identificar ni hace identificable a ningún particular; caso contrario se suscitaría al dar a conocer 4) número de placa y 5) número de identificación vehicular (NIV), pues con ello se haría identificable el vehículo al cual corresponden, además que se vincularía con el propietario del vehículo, presentando un riesgo latente, pues los datos peticionados pudieran ser usados para actividades de carácter delictivo, como por ejemplo, podría clonarse los datos y utilizarlos en otros vehículos y cometer un delito; por ende, deben protegerse como confidencial.

Establecido lo anterior, es oportuno precisar que de conformidad al artículo 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé que es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, señalados en los artículos 113 y 116, respectivamente, de la invocada Ley.

Al respecto, si el sujeto obligado determinare clasificar la información o documentos, deberá proceder atendiendo lo previsto en los ordinales 111, 131 y 137 de la Ley General previamente citada, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplir al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- b) El Área deberá remitir al Comité de Transparencia, la solicitud así como un escrito en el que funde y motive la clasificación.



- c) El Comité de Transparencia deberá confirma, modificar y otorgar total o parcialmente el acceso a la información o revocar la clasificación y conceder el acceso.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.
- e) Ulteriormente, el sujeto obligado deberá elaborar una versión pública en la que se eliminen u omitan las partes o secciones clasificadas previo pago de los costos de reproducción por parte del particular, misma que deberá ser aprobada por el Comité de Transparencia.

En el presente asunto, se desprende que la autoridad **incumplió** con el procedimiento antes establecido, pues si bien se dirigió al Área que en la especie resultó competente, esto es, el **Departamento de Registro de Control Vehicular**, y ésta por su parte señaló correctamente que los datos relativos al 4) *número de placa* y 5) *número de identificación vehicular (NIV)*, son de acceso restringido y puso a disposición del inconforme los datos que sí puede obtener, lo cierto es que no requirió al Comité de Transparencia para que confirmara, modificara u otorgar total o parcialmente el acceso a la información o revocar la clasificación y conceder el acceso; por lo que, se determina que la clasificación efectuada por el Sujeto Obligado no resulta ajustada a derecho.

Ahora bien, respecto a la puesta a disposición en un formato distinto al solicitado, se desprende que el Sujeto Obligado se limitó a determinar que los datos relativos al 1) *modelo*, 2) *marca* y 3) *versión*, serán entregados previo pago correspondiente, sin justificar el impedimento para entregar la información en la modalidad petitionada, esto es, de manera electrónica; aunado, a que tampoco señaló el número de hojas y el monto a cubrir, por lo que, su proceder no resulta ajustado a derecho, pues omitió señalar todas las modalidades de entrega que permita el documento procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

En razón de lo previamente expuesto, se determina que **el acto reclamado sí causó agravio a la parte recurrente**, pues restringe el derecho de acceso a la información pública del particular, dejándolo en estado de incertidumbre al no permitirle obtener la información en la modalidad que inicialmente señala, aunado a que no siguió el procedimiento para la clasificación de la información.



**SÉPTIMO.-** No pasa inadvertido para quien resuelve, los alegatos vertidos por el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, mediante el oficio marcado con el número SSP/DJ/20410/2018 de fecha diecisiete de julio de dos mil dieciocho, manifestando: “...*Con fundamento en los numerales 155 fracción III y 156 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Accesos a la Información Pública, se solicita el Sobreseimiento del presente recurso, por las causales de improcedencia citados en los artículos antes mencionados.*”; aseveraciones emitidas por parte del Sujeto Obligado que no resultan acertadas, pues de conformidad con lo señalado en el considerando SEXTO de la presente resolución, se determinó que la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado respecto a la clasificación de la información petitionada, no resultó ajustada a derecho, por lo que en la especie lo procedente fue la modificación de la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado y no así el sobreseimiento, en ese sentido se tiene por reproducido lo precisado en el citado Considerando.

**OCTAVO.-** En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **modificar** la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el veintiséis de junio de dos mil dieciocho, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Informex, emitida por el Sujeto Obligado, y por ende, se instruye a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, para efectos que realice lo siguiente:

**a) Requiera al Departamento de Registro de Control Vehicular** a fin que:

**a.1) Inste** al Comité de Transparencia, a fin que emita resolución confirmando la clasificación de los datos que sí resultaron confidenciales, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, acorde a lo previsto en los artículos 111 y segundo párrafo del ordinal 137 de la Ley de la Materia.

**a.2) Entregue** los datos solicitados, a saber, 1) *modelo*, 2) *marca* y 3) *versión*, en la modalidad petitionada, esto es, en modalidad electrónica, acorde a las siguientes opciones: I. A través de los servicios de almacenamiento en línea: Google Drive, One Drive, Dropbox, iCloud; II. A través de un correo electrónico que hubiere proporcionado la ciudadana; o en su caso, III. En disco compacto previo pago de derechos por la reproducción de la información, así como a través de un dispositivo de almacenamiento digital -USB- o CD que el particular proporcionare, para lo cual



deberá acudir a la Unidad de Transparencia con dicho dispositivo o disco magnético, a fin que se le entregue la información de manera gratuita en formato electrónico, con el objeto de satisfacer el requerimiento de la solicitud de información; o bien, acredite su imposibilidad para ello, conforme a derecho corresponda.

**b) Notifique** al particular todo lo actuado, mediante correo electrónico, e

**c) Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **modifica** la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública, que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el veintiséis de junio de dos mil dieciocho, mediante de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir de la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.-** En virtud que del análisis efectuado al cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó correo electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el numeral 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **que la notificación de la presente resolución, se realice al recurrente a**

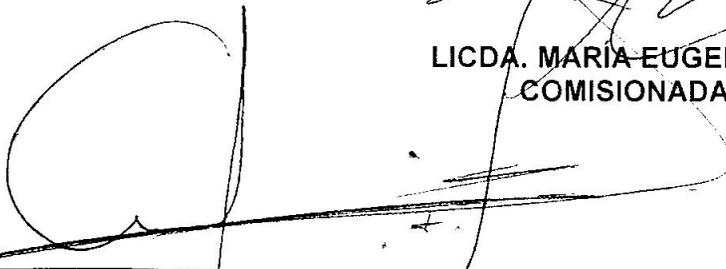
través del correo electrónico proporcionado para tales efectos.

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

**QUINTO.-** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y la Licenciada en Derecho Susana Aguilar Covarrubias, Comisionada Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en el artículo 146, 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día catorce de septiembre de dos mil dieciocho, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----

  
LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ  
COMISIONADA PRESIDENTE

  
M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO  
COMISIONADO

  
LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS  
COMISIONADA